

**FRANCISCO DE ARANGUREN Y SOBRADO:
EN LOS ORIGENES INTELECTUALES
DEL FUERISMO VASCO**

JOSE M. PORTILLO VALDES

«Fuero es cosa en que se encierran
dos cosas que habemos dicho: uso
e costume»

Alfonso X el Sabio, Siete
Partidas Ley 8.

La diputación vizcaína sabía perfectamente, en 1806, que nadie mejor que su consultor perpétuo podría hacer frente, con éxito, a las envenenadas «especies» que, habiéndose comenzado a verter ya en 1802, adquirirían ahora un tono especialmente preocupante. Francisco de Aranguren y Sobrado, nacido en 1739, no sólo contaba con una sólida formación jurídica —fue abogado y alcalde del crimen honorario de Valladolid (1)— sino que en la Vizcaya de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX estaba considerado, por punto general, como la persona más versada en las leyes y fueros del Señorío (2). No obstante el papel que este personaje jugó en la vida provincial de su época y la notable influencia que su obra ejercerá en la formación del pensamiento fuerista vasco, tanto uno como otra han permanecido en una oscuridad y desconocimiento que en absoluto les corresponden. El presente artículo trata de ser una muy modesta contribución ala rehabilitación de tan interesante autor.

Probablemente los ocho años del siglo XIX que vivió Aranguren se hallan entre los más intensos de su vida y la reacción tan categórica que se respira en su obra— realizada entre 1807 y 1808— frente a cualquier variación en la comprensión del fuero como un derecho «natural» y «fundamental» hay que referirla a estas experiencias. Luego trataremos más en extenso, pues de ello se ocupa en principio este artículo, el debate, de gran envergadura política, que junto Juan Antonio Llorente protagonizó Aranguren. No obstante quisiéramos apuntar ahora que en nuestro personaje se cruzan otras líneas igualmente importantes para comprender su obra.

(1) Cfr. Juan Eustaquio Delmas, *Diccionario biográfico de claros varones de Vizcaya*. Bilbao 1890.

(2) José M.^a Murga, *Memoria justificativa y confidencial*, recogida en Carmelo Villavaso, *La zamacolada y la cuestión del puerto de La Paz*, Bilbao 1887.

No solo se le imponía a Aranguren su contexto en la forma de enfrentamiento a los planteamientos regalistas que trataban de sustanciar los fueros, como tendremos ocasión de ver luego, como fruto tan sólo de la voluntad real, piénsese que también se conformaba ya otra posible amenaza, esta sí disolvente y revolucionaria, en principio, que en la forma de pensamiento racional-materialista, ya venía amenazando la estabilidad de las raíces más profundas de los fueros (3). La misma «cohesión interna» a que en tantas ocasiones se referían los poderes provinciales a la hora de magnificar la vida local se acababa de desmoronar precipitadamente al enfrentarse el Consulado y la villa de Bilbao con la diputación por la cuestión de la apertura de un nuevo puerto libre, el de La Paz —en honor a Godoy— en Abando. La competencia que tal puerto iba a presentar sin duda al monopolio comercial ejercido hasta entonces por el consulado y la amenaza que representaba para los pingües negocios de los comerciantes bilbaínos (y otros sectores como por ejemplo los arrendatarios de casas que se beneficiaban enormemente del tráfico comercial en régimen de exclusividad) harían que su instalación mostrara con evidencia las desaveniencias internas del Señorío.

La corona venía apurando a la diputación para el pago de más de tres millones de reales que le habían correspondido de los tresmil que se habían exigido al conjunto de la monarquía. La situación financiera de Vizcaya no debía de ser precisamente brillante diez años después de la guerra de la Convención en la que se gastó hasta «la plata de las iglesias». Para hacer frente al pago ideó Simón Bernardo de Zamácola el proyecto del nuevo puerto, cuya función esencial sería diversificar algo el chorro de reales dirigido, hasta entonces casi exclusivamente, por el comercio hacia las arcas de los negociantes del consulado. En expresión de su promotor

Tiempo era ya de sacudir ese yugo insoportable: tiempo era de abrir los ojos sobre nuestros intereses, y de reintegrar al Señorío en sus tan apreciables como oscurecidos derechos (4).

El enfrentamiento entre el comercio de Bilbao y la provincia se venía cuajando desde finales del siglo anterior y cada vez se externalizaba con mayor evidencia (5). Pero ahora, para establecer el nuevo puerto tan interesan-

(3) Ya Larramendi con su peculiar expresividad había declamado contra La Razón: «¡Ah, impíos, por algo venís enmascarados! Apuesto a que esa máscara encubre algunos materialistas con aquellas monstruosidades que profanan la razón, que blasfeman contra la Providencia... *Vayan noramala fuera de España, y desde lejos han de gritar que todas las provincias y todos los hombres son igualmente libres de sujeción e independencia...*», *Conferencias curiosas... sobre los fueros de Guipúzcoa* (hacia 1756). Edición de J.I. Tellechea Idígoras, San Sebastián 1983, p. 19. Los subrayados son nuestros, si no se indica lo contrario.

(4) Registro de las Juntas Generales de Vizcaya (R.J.G.V.), 1804 pp. 23-27.

(5) Enfrentamiento que se puede seguir perfectamente en los cuadernos de las juntas. En estos años la comisión más importante, la de arbitrios y extensión del comercio, compuesta por Loizaga, Eguía, Ibáñez de la Rentería y Aranguren, con la dirección de Zamácola, protagoniza un continuo enfrentamiento con los comerciantes de Bilbao, no faltando la amenaza o el insulto a través de folletines y papeles difamatorios, R.J.G.V., 1802 pp. 63-69 y 85-87.

te a la diputación, Godoy exigió como requisito el establecimiento de una guarnición vigilante del comercio y la participación de los naturales del Señorío en los reemplazos del ejército. Aquí es donde se fundió la mezcla explosiva de 1804. Para los comerciantes de Bilbao ello suponía un golpe doblemente duro a sus intereses; no solo se establecía una competencia presumiblemente eficaz, sino que sus manejos comerciales se verían drásticamente amenazados, tal como lo vio el poeta anónimo que escribió esta endecha en agosto de aquel año:

Si saben los pueblos
que no hay por acá
soldados ni fuerzas
para rechazar
a un triste pirata
que intenta robar
con una sorpresa
la costa del mar
¿Por qué ha de ser malo
para este solar
tener compañías
solo a su mandar?
Mas, ¡ay! que no es esto
la gran queja está
en que el contrabando
les llegue a faltar.
Adios patria mía
Adios libertad (6).

Para los habitantes de las anteiglesias que se amotinaron, la amenaza del servicio de sangre obligatorio era vista como el primer paso para terminar con lo que en definitiva no era sino una exención fiscal.

No existe aún, que nosotros sepamos, un análisis específico sobre este interesante episodio de la historia vizcaína. No pudiendo solventar aquí tal laguna, nos interesa subrayar su importancia al provocar un enfrentamiento interno en el que se pone de relieve un aspecto más a tener en cuenta en esa convulsa primera década de siglo y del que también será protagonista nuestro autor como decidido partidario de las tesis de Zamácola a quien acompañó hasta la pérdida de juicio que —según la opinión más difundida— le sobrevino a causa de los quebrantos producidos por estos sucesos en los que la multitud le persiguió hasta su casa de Dima y en su huída al reino de Navarra (7). Aranguren moriría en 1808, dos años antes que Zamácola «agobiado de trabajo y de penalidades» y no sería de extrañar que con el mismo pensamiento que su amigo

(6) F. de Sagarmínaga, *El gobierno y el Régimen foral de Vizcaya*. Bilbao, 1892 T. VI p. 171.

(7) Una narración de estos hechos se hallará en J.A. de Zamácola, *Historia de las Naciones Bascas*, Auch, 1818 pp. 133-136.

«Bizcaya, acabaron ya tus días: tus mismos hijos te dan la muerte, y yo no quiero sobrevivir a tu desgracia» (8).

Lo que podemos considerar sin duda como el fruto más perfeccionado de la cultura foralista de finales del Antiguo Régimen, cobra una mayor importancia si tomamos en cuenta que supone a la vez, la materialización de la herencia de una tradición cultural que, solidificada a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII se presenta ahora la más dinámica y válida para la defensa de los intereses de la diputación vasca.

Es por ello que resulta esencial para nuestros objetivos conocer, aunque sea sumariamente, los fundamentos de esta tradición y cómo ésta se consolida frente a planteamientos de un signo bien diverso. Hemos de centrar nuestro interés, sobre todo en el fortalecimiento de la idea de los fueros vascongados como «constitutivos» de una serie de cuerpos -provincias y señorío- que participantes en la Corona, resultaban ser de una «esencia» distinta (9). Idea que aparece sustentada por un soporte escolástico que permite concebir a estas provincias como dotadas de una serie de *leyes fundamentales* inmanentes a las mismas y cuyo origen, a más de ahistórico, es lógicamente «natural» y, en definitiva, divino. Pedro de Fontecha, uno de los más sólidos autores del momento, lo expresó con claridad al afirmar:

La Franqueza y libertad de su nativo fuero (son una) dote que la providencia divina constituyó y vinculó para el señorío de Vizcaya, como para las otras provincias de España la fertilidad de frutos (10).

Principio éste fundamental para la doctrina foralista de esta segunda mitad de siglo que va a permitir a su vez plantear, siguiendo la más pura línea de razonamiento escolástico, la sumisión de estos cuerpos a sus primeros soberanos como un acto limitativo de la autoridad de los mismos, al fundarse aquélla sobre el mantenimiento de estas leyes fundamentales tenidas «ab initio». Pedro Rodríguez de Campomanes, en un alegato judicial escrito en 1780 para obtener la restitución a la jurisdicción real -esto es al Señorío de Vizcaya- del valle de Orozco (11), advierte que su intento es probar que Vizcaya formó una «república libre desde muy antiguo» y que ésta trasladó

(8) Ibid. p. 136.

(9) No vamos a entrar nosotros aquí en un análisis de la consideración que los fueros vascos habían venido recibiendo a lo largo de los siglos de la edad moderna, no obstante es un hecho patente la existencia en ellos de ideas que seguidamente veremos expresadas. Así en un memorial de la diputación vizcaína datable entre 1718 y 1727, se hace observar que «es constante que la provincia de Vizcaya tuvo siempre sus particulares leyes o fueros... antes que por el año de novecientos cediese su justicia ordinaria», Archivo General del Señorío de Vizcaya (A.G.S.V.) Memoriales Reg.^o 3n.^o 18.

(10) Pedro de Fontecha, *Escudo de la más constante fe y lealtad*. Esta obra escrita como alegato judicial del señorío, no pudo ser publicada a lo largo del siglo, siéndolo por primera vez en 1846. Sobre ella y su autor da noticias A. Herrero. Un documento inédito sobre el escudo de la más constante fe y lealtad, *Estudios Vizcainos*, Año 1, n.º 1, 1970.

(11) Las noticias sobre este pleito se extraen de un volumen que las recopila conservado en la biblioteca de la Diputación vizcaína, con una muy interesante noticia previa sobre el mismo. La cita de Campomanes en Alejación jurídica en segunda suplicación, fol. 3.

la «autoridad suprema que en ella residía, en el señor soberano de Vizcaya si bien «con ciertos pactos, leyes y condiciones». Expresamente vincula Campomanes esta idea con «la estimación del derecho público» que exige estos pactos como necesarios para ser verdadera y concluyente «demostración del constitutivo de República ordenada y voluntariamente entregada».

El discurso foralista que se plantea bajo tales supuestos era reforzado además por una firme idea de continuidad histórica de estos pactos y limitaciones, frente a invasiones o actos de voluntarismo real, lo cual también venía a reforzar —mediante una peculiar historia— el particularismo provincial, dotando con ello a todo el aparato mítico-fabuloso que le acompaña de una operatividad precisa (12).

Ya «constituídas» es por tanto, como estas provincias van a resultar parte de la monarquía castellana. Tanto para Fontecha como para Larra-mendi o, más tarde, Campomanes o Floranes, esta unión voluntaria se realiza «sin el menor detrimento ni alteración» derivando en los reyes de Castilla con todos sus bagajes de libertades, usos y exenciones que («no como accesorio sino como principal») trajeron estas provincias como dote a su «unión y casamiento con Castilla» (13). Esta peculiar forma de integración a la Corona generó una suerte de «vasallos voluntarios» que permanecen tan «sui juris» como antes de la unión, siendo la expresión y salvaguardia de tal estado la hidalguía universal de que gozan todos sus miembros (14). Incluso formalmente, advierte Campomanes, es visible este tipo de entrega en el hecho de intitularse aquí los Soberanos Señores y no Reyes «que como nombre distinto del de Rey tiene también distintas esencias y efectos reales».

Las consecuencias políticas de este planteamiento son evidentes. Al fundamentar los fueros dentro de la tradición escolástica (e integrándose por tanto en su ámbito natural, dentro del *ius commune*) queda establecida inmediatamente la imposibilidad de alteración de unas libertades y franquicias que «contituyen» a estas provincias. Se llega así, por el mecanismo más

(12) No se olvida en esta línea tampoco la vinculación entre la incómodas leyes peculiares y otras purezas que, como la religiosa y la idiomática, demostraban la autenticidad de la primera. Cfr. J. Aranzadi, *Milenario vasco. Edad de Oro etnia y nativismo*, Madrid 1982, cap. 2.

(13) Pedro de Fontecha, op. cit. p. 186. Manuel de Larra-mendi op. cit. p. 42. Alegación jurídica de Campomanes cit. fol. 3 v. En los mismos términos se expresa el fiscal Juan Antonio de Oquendo, en la primera alegación que presentó el señorío en el mismo pleito, al señalar que antes de la unión ya tenía aquél «trazadas sobre el plano todas las líneas que creyó más útiles á la conservación de su antigua libertad» p. 5.

(14) Lo que a su vez manifestaba el fenómeno detectado por Clavero de utilización, como elemento peculiarizador, de un hecho -la conservación de la hidalguía universal- que integraba solidamente a estas provincias dentro del ámbito más castellano, cfr. B. Clavero. Del principio de salvedad constitucional en el derecho histórico vasco, *Revista de Estudios Políticos*, nº 37 (nueva época), 1984 pp. 14-15. En un artículo de 1931, Ildelfonso Gurruchaga ya calificó la hidalguía guipuzcoana como mero fuero de hijosdalgo territorializado y cita un interesante pleito ganado en 1608 por la provincia que venía a sancionar esta territorialización, hasta tal punto considerada importante por la provincia que la incluyó —Título II cap. 2— en su cuaderno foral. El artículo a que nos referimos en *Euskal Herriaren Alde*, Vol. XXI, 1931 (como tantas otras noticias interesantes para este estudio ésta se la debo a P. Fernández Albaladejo).

común dentro de la tradición castellana, a vincular también los fueros vascos doctrinalmente a la noción de las «leyes del reino». Por medio de esta versión de los fueros se podía fácilmente limitar la potestad del soberano a los «puros términos de la entrega» (15). Aunque extensa, merece ser recogida esta idea expresada con palabras de Fontecha

... Y más adaptable al presente caso (la fuerza limitadora del pacto) quando el príncipe por sí ni por sus predecesores no es único autor del derecho positivo común, o particular, como parece que no lo es en aquellos dominios, que en la primera investidura no le transfirieron plena potestad, sino ceñida y limitada, a ciertos pactos, Fueros, o leyes, como lo practicó Vizcaya en términos tan estrechos y precisos se cree, que no habrá texto ni Author que persuada en un Príncipe Cathólico, ánimo ni facultad de derogar, ni limitar inmunidades ni franquezas de tales súbditos, que los preservaron al tiempo que se sometieron a su clientela y protección, sino que sea verificándose causa justa, no de las que llaman ordinarias, o de medio grado, concerniente a la utilidad pública, sino las de superior grado, con una extrema necesidad, que pide providencia tan pronta que halle peligro en la demora y no de tiempo á congregar al Pueblo.

Más en tal evento no se dirá. que el señor procede como legislador por derecho de principado, sino como el Magistrado y el Juez (16).

He aquí una perfecta síntesis de los planteamientos foralistas más pujantes en esta segunda mitad de siglo que vinculan la necesidad constitutiva del fuero (capaz de hacer funcionar a unas provincias «montuosas y estériles») a una sanción jurídico política que se encuentra precisamente en el medio más comprometido con la monarquía, esto es, en el derecho común. La hábil utilización que Fontecha primero y otros autores después supieron hacer de un planteamiento aún corriente en la Castilla del momento, les permitió amparar la foralidad vascongada-en su notable extensión- con un sólido manto protector. Ejemplo de ello es la continua alusión a la «libertad originaria» que se configura como un mecanismo de «defensio» frente a eventuales variaciones que, la comunidad que la goza, pudiera sufrir en sus «Leyes peculiares» (17).

(15) B. Clavero, *Derecho Común*, Sevilla 1979 pp. 75 y ss. En la misma línea P. Fernández Albaladejo, Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 1, 1984 pp. 22 y ss.

(16) Pedro de Fontecha, op. cit. pp. 215-216.

(17) Sobre la idea de libertad como «defensio» vero. Brunner, *I diritti di libertà nell'antica società per ceti*, inc. en *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán 1970 pp. 201-207. En el mismo sentido se expresa G. de Ruggiero *Historia del liberalismo europeo*, Madrid 1974, pp. I-IV.

De esta manera, los expertos en la «scientia juris» provinciales —no olvidemos que Fontecha, Amícola, los Egaña, Aranguren y, en definitiva los forjadores de esta tradición cultural, son los síndicos y consultores de las provincias— van paulatinamente convirtiéndose, si cabe el símil con lo ocurrido en otros ámbitos,, en auténticos «sacerdotes del fuero», en el sentido de que van definiéndose como los autorizados intérpretes del mismo y de la amplitud e incluso definición de la foralidad, y todo ello de una manera más evidente a medida que se consume este siglo (18). Creo —a falta lógicamente de análisis necesarios más profundos— que el funcionamiento de todo este mecanismo, aquí nebulosamente esbozado, era lo que permitía —y en no pocas ocasiones con éxito— a las provincias, recordar a la Corona cuál era su lugar tradicional, cuando alguna determinación de ésta ponía en peligro las bases fundamentales de los poderes provinciales (19).

A través de estos autores y en la práctica política cotidiana, fundamentalmente en el proceso de relación y enfrentamiento con otros planteamientos igualmente operativos, se va consolidando de esta suerte una auténtica «cultura foral» operante incluso durante la primera mitad del siglo XIX. La confianza mostrada por los dirigentes provinciales en este discurso es fácilmente verificable y demuestra hasta qué punto se revelaba fundamental para la práctica política provincial (20).

No es que esta línea interpretativa de la foralidad se desarrollara «in solito» a lo largo del período, pero sí es cierto que junto a ella no llega a cuajar alguna otra con igual fuerza. Ya ha llamado B. Clavero suficientemente la atención sobre el fenómeno de la escasa incidencia que en la España del setecientos llegó a adquirir una concepción racionalista y metódica de la justicia, el derecho y la política (21). En el ámbito vasco parece reproducirse tal situación. Pienso que la «ilustración vasca», en relación a la temática que aquí nos ocupa al menos, no desarrolla un análisis propio y que si algo la caracteriza es su falta de personalidad.

(18) Cfr. R. Ajello, *Arcana juris. Diritto epolitica nel settecento italiano*. Nápoles 1976, passim y esp. pp. 119 y ss.

(19) Lugar que venía marcado por la misma ordenación de la monarquía tradicional y por el carácter que en ella adquiere la ley. Cfr. P. Fernández Albaladejo, *Monarquía...* cit. y P. Fuenteseca, *El gran dilema histórico del pensamiento jurídico europeo ¿ley política o ley natural?*, Madrid 1977 caps. IV-V.

(20) Su aceptación entre los dirigentes provinciales es constatable no solamente en los memoriales y representaciones que aquí venimos recogiendo, sino que otros muchos utilizan argumentos similares. Así, A.G.S.V. Memoriales Reg.^o 1 L.^o 7 o la tan citada posteriormente Real Cédula de Fernando VI del 8 de octubre de 1752. También en el memorial ajustado hecho con citación de las partes... entre el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya con los señores del Consejo de 12 de abril de 1765, fol. 20-21. En 1782 José de Amícola eleva una representación a la Corona en que recoge de nuevo todos estos elementos, ver F. Elías de Tejada, *El señorío de Vizcaya*, Madrid 1963 p. 214.

(21) Cfr. B. Clavero, La disputa del método en las postrimerías de una sociedad en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 48, 1978, además de los diferentes trabajos de este autor que venimos citando. Sobre las grandes consecuencias de todo ello también ha llamado recientemente la atención el mismo autor en La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX, *Ius Commune*, XII, 1984.

Las referencias concretas que en los medios ilustrados del país es posible hallar respecto a los fueros son ciertamente escasas. Su idea de los mismos hay que deducirla en gran parte de sus escritos sobre leyes y política. Desde luego, lo que es obvio es que en estos últimos se plasman ideas que de ninguna manera se podrían casar con las expresadas por Fontecha o Campomanes en torno a los fueros (21 bis). Para Agustín Ibáñez de la Rentería (22) por poner un ejemplo,

La ley debe tener un objeto general y relativo igualmente a todos los miembros del Estado. Establece de antemano con esta consideración, aparta de sí todo peligro de agravio o parcialidad personal, ya que es el verdadero antípoda de ella (23).

La ley cumple en este discurso un papel esencialmente constituyente de la sociedad, al perfilarse como la sustancia de un pacto necesario y consecuente que permite la vida en sociedad y cuya fuerza unificante es tal que, roto este vínculo, «todo está perdido». Fundada la sociedad sobre el «interés recíproco» de seguridad y defensa que supone un sacrificio de una parte de libertad «que hace todo individuo al público para lograr la más apreciable de ella», apunta hacia una concepción de la ley como basamento de un «*pactum unionis civilis*» (24).

Sin perfilarse evidentemente Ibáñez de la Rentería como un revolucionario, sí desarrolla en su obra nuevas «especies» que, por fuerza tenían que sonar extrañas a oídos foralistas, ya que, sin pretender llevar sus argumentos más allá de donde él los situó, creo que es claro que se colocaba con ellos, precisamente, en las antípodas de la imagen oral tradicional.

El desarrollo de este argumento tenía que llevar forzosamente al rechazo de los planteamientos tradicionales que enmarcan la obra de Fontecha, Larramendi o Campomanes.

... si notamos —arguye otro autor vasco— que hay una lucha entre el deseo de aliviar a los vasallos y un desgraciado respeto a códigos antiguos y hacinadas recopilaciones de

(21 bis) Fundamentalmente porque estas tienden, con su racionalización, hacia una superación del particularismo jurídico que las hace totalmente diferentes, cfr. G. Tarello, *Storia della cultura giurídica moderna*, Bolonia, 1977, Vol. 1 pp. 26 y ss.

(22) Personaje que luego, totalmente integrado en la élite provincial, tendrá un marcado papel en la vida política provincial y en la zamacolada. Lo que aquí comentamos es un escrito de juventud. De él se ocupó M. Baena del Alcazar, *Escritos sobre administración en la España del siglo XVIII*, Madrid 1968.

(23) José Agustín Ibáñez de la Rentería, *Reflexiones sobre las formas de gobierno*, Madrid 1790 pp. 101 y ss.

(24) Cfr. C. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid 1982, pp. 80 y ss. Ibáñez no abunda más en estos extremos y pasa a considerar formalmente las formas de gobierno.

fueros de distintas gentes... si advertimos una ciega veneración a voluminosos arbitrarios comentarios de jurisconsultos (25)

La idea que deja expresada Aguirre en este texto, tiene realmente una transcendencia que él mismo asume al orientarla hacia una *sociedad de individuos* en la que no cabe el privilegio jurídico. Reforma, imperio de la razón y «fácil acogida al dulce atractivo de la filosofía» deben ser significativamente, para este autor, los principios reguladores de aquella sociedad, en la convicción, nada casual, de que «los problemas políticos se asemejan en grande manera a los matemáticos» (26).

Mas a pesar de este rechazo de principio de los fueros como particularización (de hecho él mismo presenta una constitución ideal fundada en la «uniformidad de los fueros y las jurisdicciones») a pesar de esto, decimos, su actitud ante los fueros vascos es peculiar. En el corto espacio que les dedica en una de sus cartas, le da tiempo a configurarlos sobre otra base en esencia distinta a la tradicional presentando a los fueros como el código surgido de una asamblea de hombres libres.

Las decisiones de estas asambleas serían ley y llegarían las resoluciones tomadas en semejantes lances, que ocurrían al formar el código, que con el nombre de FUE-RO, es el ídolo de los vizcaínos, amantes de su constitución hija de la libertad y sencillez con que vivieron en su áspero suelo (27).

En torno a los fueros y para sustentarlos, aparecía por tanto, una nueva modalidad interpretativa que vincula a aquellas con la idea de código político, de constitución surgida de voluntades humanas subjetivas y conscientes. Estas ideas contaron además en las provincias vascas, con un ambiente que podía ser propicio para la difusión de las mismas entre los medios ilustrados del país. No solo se respiraba esta atmósfera en las reuniones de la Real Sociedad Bascongada, sino también en las tertulias y círculos como los de Azcoitia y Vergara («en donde tenían relaciones con Rousseau que de ellos habla con delectación en sus confesiones») en los que jugaba un importante papel Ignacio Manuel de Altuna y cuyos miembros estaban suscritos a la Enciclopedia. Parece evidente que las posibilidades de partida para la difusión e incluso, afianzamiento de las nuevas ideas no eran escasas. Como comenta

(25) Manuel de Aguirre, *Discurso sobre legislación* (1787) recogido por A. Elorza en su colección de artículos del mismo, *Cartas y discursos de militar ingenuo al correo de los ciegos de Madrid*, San Sebastián 1974, pp. 175-202. Discurso éste a nuestro juicio tan importante como poco considerado.

(26) Manuel de Aguirre, *Ibid*, pregunta «¿Cuándo os desengañareis oh! dichosos mortales... de que solamente quitando estancos, desigualdades odiosas, trabas y tropiezos, que aniquilan la multiplicación de los hombres y dejando libre ejercicio al interés particular pueden progresar estos pueblos y familias..?» p. 74. La idea que Aguirre se forma del gobierno y la necesidad de reforma se asemeja mucho a la del rey-filósofo descrita por L. Krieger, *Kings and philosophers 1689-1789*, N. York 1970 pp. 241-343.

(27) Manuel de Aguirre, *Cartas..* cit. pp. 253-256.

F. Lasala «ni su corazón ni su inteligencia miraban con horror los desenvolvimientos que en todas las esferas ostentaba entonces el espíritu humano» (28).

Fue también la bascongada la que en estos años tomó la labor de defender, acorde con su «ilustración», una noción más «liberalizada» de la foralidad, que permitiera superar aquellas trabas comerciales que, a modo de cerco, se habían ido estableciendo por la Corona y que se plasmaban en el reglamento del 17 de octubre de 1778 y la aplicación que empezó a recibir en 1779 (29). En un «Papel presentado a la última junta general por la ciudad e ilustre consulado de San Sebastián», se proclama la necesidad de acceder, para salvar el comercio provincial «de las trabas que nos han de arruinar enteramente, si la Providencia no piensa con toda seriedad en conciliar sus libertades nativas, y pactadas, con los intereses de la Real Hacienda, y del Estado». Un planteamiento más «dócil» de la foralidad, y, desde luego, un cuestionamiento de la viabilidad de la misma con la planta existente, se palpa en este escrito que llega a indicar que «aun quando se encontrase algún perjuicio acia la Provincia, y sus privilegios, debía ceder a la *utilidad grande* que la libertad de comercio habrá de traer» (30).

El problema, sin embargo, era sencillamente, que a la altura de 1780, como ha señalado Fernández Albaladejo, la Provincia ya no estaba dominada por San Sebastián (31). Estableciendo un símil, podríamos decir nosotros que, el perder la votación en que se dirimió la cuestión del libre comercio, también perdían los planteamientos más «ilustrados» influencia «cultural». En efecto, a lo largo de estos años, las ideas sobre la foralidad de los medios provinciales más innovadores, no tuvieron prácticamente peso en el desarrollo de la política cotidiana de las mismas, sino que la confianza en el discurso tradicional seguirá imperando, cuando menos, hasta 1812.

* * *

No parece descabellado pensar que, los propios ministros que regían la monarquía entre 1790 y 1808, tuvieran un gran interés en potenciar la difusión de un argumento capaz de permitirles una mayor maniobrabilidad respecto a las provincias vascas que les venían generando no pocos problemas, sobre todo en materia aduanera y fiscal (32). En este sentido se dirigen una

(28) Cfr. F. Lasala, *Una agrupación bascongada de 1820 a 1850*, Tolosa, 1884, p. 10. En ella habla de otra reunión de intelectuales en Hernani a comienzos de la siguiente centuria. Su importancia como medios de sociabilidad ilustrada ha sido puesta de relieve por M. Agulhon, *Pénitants et franc-maçons de l'ancienne Provence*, París 1984. También participaría de este ambiente el Real Seminario de Nobles de Vergara.

(29) Registro de las Juntas Generales de Guipúzcoa, 1779 pp. 40 y ss.

(30) Archivo General de Guipúzcoa L.º 18 Exp. 258.

(31) Cfr. P. Fernández Albaladejo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Madrid 1975, pp. 241-244.

(32) *Ibidem*, pp. 333-342 y J. J. Laborda Martín, El arranque de un largo protagonismo; Vizcaya en el siglo XVIII, *Saioak*, n.º 2 pp. 137-181.

serie de escritos, comenzando por el diccionario de la Real Academia de la Historia de 1802, cuyo primer tomo, significativamente, se dedica a las provincias forales. Ya aquí el intento va a ser claramente fundamentar los fueros (las exenciones y los privilegios) bajo un supuesto radicalmente distinto, doctrinal y políticamente: la mera voluntad real. Incluso en el más «inexplicable» caso navarro llega J. Traggia, en un auténtico esfuerzo imaginativo, a plantear una transmutación de sus fueros antes y después de 1512, y así, si en la constitución del reino antes de la unión, los fueros, ciertamente, limitaban la acción del monarca, tras aquella, «la obligación que harían los reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento y no nacido de otra causa extraña que precise observancia» (33).

Dentro de este esfuerzo es sin duda la obra de Juan Antonio Llorente, la que alcanza una mayor perfección. La cita capitular que escoge el canónigo para la misma está llena de significación,

Mejor es ceder ala evidencia de los hechos que hacer uso de los cuentos fabulosos (34).

Hacia dónde se dirige la obra de Llorente se puede adivinar desde sus primeros capítulos en los que se dedica -como a lo largo de todo su primer tomo- a dar la vuelta a la historia de las provincias, con el fin de probar que ninguna de las tres fue jamás de «libre dominio». No es una cuestión nimia la que ventila Llorente en este primer tomo ya que, dado el carácter de su planteamiento, la historia resultaba en el mismo tan importante como en el de la «cultura foral». Véase cómo

Todos estos excesos provienen de la errada opinión general que tienen formada del origen de sus Fueros (35).

Demostrar que en ningún hecho cierto puede fundarse una «libertad originaria» o incluso, una involucración en la monarquía mediante un pacto con la Corona, permitía realmente trastocar el discurso potenciado por las provincias. En efecto, despejados los errores de la Historia puede llegarse a la conclusión deseada,

Todos son privilegios, concesiones, gracias y mercedes que los soberanos de Castilla quisieron hacer con atención a la esterilidad del país, a la necesidad de sus moradores para que no decayera su población, y a los muchos, grandes y relevantes méritos que contrajeron los Guipuzcoanos (36).

Por lo tanto este planteamiento se dirigía directamente a barrenar uno de los pilares en que se apoyaba el discurso de la «cultura foral» de las pro-

(33) J. Traggia, *Voz Navarra. Diccionario de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1802 pp. 137-151. Más condescendiente pero dentro de la misma línea el artículo colectivo sobre Guipúzcoa.

(34) Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura estudiar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, T. I.

(35) *Ibidem*, T. II p. 416.

(36) *Ibidem*, T. II p. 22.

vincias, al recuperar para el libre campo de acción real el ámbito de la foralidad en su conjunto, concibiéndola no como un «derecho de las provincias» en que el rey no puede disponer, sino como «mera gracia y concesión real»:

Debemos quedar pues enteramente convencidos de que cuantas prerrogativas gozan distintas de los naturales de Castilla son efecto solamente de gracias y mercedes hechas por los reyes (37).

Y el fin al que se dirigía Llorente queda cumplimentado al concluir, por lo cual el negar la soberanía perpetua de los reyes en todos estos distritos no sería solo temeridad literaria, sino insulto contra las regalías (38).

Se ve entonces, que el criterio de demostración que adquiere realmente peso y valor en tal controversia es el histórico, en el sentido de que al igual que a las provincias les permite hallar un origen peculiar y una incorporación pactada a la Corona, también podía permitir hallar en las concesiones reales de privilegios las franquicias y exenciones vascongadas. Tras ello, como venimos diciendo, se esconde una disputa esencial en torno a la capacidad de intervención del monarca en el orden provincial.

He aquí en nuestra opinión un dato fundamental: el discurso regalista de Llorente no lo anima una voluntad liquidacionista respecto a los fueros, solamente un afán de plantearlos bajo otros supuestos. El mismo hecho de la importancia otorgada al elemento histórico habla en este sentido, ya que, mediante él, lo que se busca no es un rechazo de la foralidad como un elemento dotado de una capacidad estructuradora y de una funcionalidad lógica en la monarquía, puesto que para ello hubiera sido bastante rechazarlos por «irracionales» y enfrentados a la «unidad de sistema», esto es, haberlos cuestionado con el mundo mismo al que pertenecían. Es decir, al contrario de lo que en ocasiones se piensa, Llorente (y él no hace sino manifestar una tendencia hasta cierto punto «oficial») no es un antiforalista o una boca por la que se expresa un afán centralista (39). La validez de los fueros es algo que concibe plenamente Llorente

Glóriense, pues, y con razón, de haber sabido merecer sus fueros; de ser estos adquiridos con justas causas; de ser permanentes y perpétuas algunas de ellas, especialmente la esterilidad de su suelo y la necesidad de conservar su industria y su comercio; pero no se dejen ya llevar de glorias falsas pues no las necesita quien las tiene verdaderas y grandes como Guipúzcoa (40).

(37) Ibidem, T. II p. 471.

(38) Ibidem, T. Vp. 321.

(39) Cfr. B. Clavero, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España Contemporánea*, Madrid 1982, p. 55.

(40) Llorente, Noticias... cit. T. II pp. 22-23. Y sobre Alava dice igualmente «porque los fueros de Alava están fundados sobre causas verdaderas y justas, a las cuales acudieron con razón los alaveses anteriores a la fábula sin que la necesitasen para nada» T. I p. XXVIII.

Pienso, además, que ello es absolutamente lógico en quien, a diferencia de la tendencia racionalista y codificadora, no se plantea la crítica del modelo de monarquía vigente, sino la supeditación a los intereses del monarca de determinados privilegios que, a la altura de la primera década del siglo xix, resultarían realmente incómodos para la misma (41). Que a pesar de ello, la Corona era consciente de la legitimidad que en su seno le cabía a los ordenamientos forales, y por tanto de la necesidad de mantenerlos, lo prueban hechos —como ha tenido ocasión de dejarlo claro B. Clavero— tales como la inclusión de algunos de sus elementos en la Novísima Recopilación o las más explícitas juras de los mismos por los monarcas (42). Incluso las tentaciones surgidas de liquidar la foralidad vizcaína, aprovechando la coyuntura de la zamacolada se verán finalmente sin apoyo en la Corte.

Tal y como debía ocurrir las provincias supieron percibir que desde 1802, se desarrollaba un peligroso juego en el que tenían que entrar pronto y con fuerza si no se querían ver sorprendidas. Significativamente, en las juntas alavesas de 1804, el representante de la cuadrilla de Laguardia, pedía que la diputación se encargara de la confección de una respuesta al diccionario de la Real Academia de la Historia ya que, «llegándose a extender sin oposición tales noticias perderán los fueros de V.S. su más firme baluarte y apoyo».

Será, sin embargo, la diputación vizcaína la encargada de dar la respuesta más sólidamente conformada a los fundamentos regalistas que acabamos de ver a través de un importante programa para el que se recabó la ayuda, como sabemos de Aranguren, pero también de otros «ilustres vascogados» como Colón de Larreátegui (quien se excusaría desde su retiro cacereño de participar) o de Domingo Lerín y Clavijo quien se encargó de recopilar el material pertinente en los diferentes archivos de la Corte y San Millán. En definitiva, una empresa a la altura de las circunstancias (43).

Materializando la reacción foral que provocara la puya regalista de Llorente, evidenciaba la obra de Aranguren, a su vez, la dinamicidad que, a la altura de 1806, seguía manteniendo la cultura foral tradicional (44).

(41) La diferencia entre una y otra actitud no era ninguna superficialidad puesto que un planteamiento antiforalista era de por sí un planteamiento enfrentado al ordenamiento jurídico y político de Antiguo Régimen y para el que la tradición -ni la historia- tenían una fuerza legitimadora determinante. Cfr. G. Tarello, *Storia...* cit. introducción y pp. 191 y ss. y E. Tortarollo, *Il pensiero politice dell'illuminismo*, Turín 1982, cap. 3.

(42) Clavero, *El código...* cit. pp. 43 y ss. Lo cual es además doblemente significativo si consideramos ciertos extremos que se tuvieron presentes en la redacción de la Novísima y que tendían a fortalecer explícitamente la figura real. Cfr. A. Gallego Anabitarte, *Las asignaturas de derecho político y administrativo: El destino del derecho público español*, *Revista de Administración Pública*, N.º 100-102, Diciembre 1983. Más cotidianamente se puede matizar también esa voluntad liquidacionista en hechos como la resolución que adquiere finalmente en 1780 la suspensión del pase foral, Cfr. R. Gómez Rivero, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982 pp. 41-53 y 155-165. Por citar otro ámbito diferente, el mismo estilo se percibe en el asunto de la reforma de los corregimientos de 1783.

(43) Sobre ella cfr. F. de Sagarminaga, *El gobierno...* cit. T. VI pp. 307-322.

(44) Como se sabe, el tomo segundo de la obra de Aranguren permanece en la actualidad inédito. Sobre esa obra y sus vicisitudes cfr. A. Herrero, *Noticias históricas sobre Vizcaya y sus fueros*, *Estudios Vizcainos*, Año II, n. 1, 1971.

Pienso que la reparación que realiza Aranguren en su obra del manto protector de la foralidad vizcaína (pues él se preocupa de señalar que únicamente le interesa el ámbito del Señorío) previamente rasgado por Llorente, adquiere su valor al proponer, frente a las posibilidades de actuación política que abría la potenciación del voluntarismo real respecto a la foralidad, el «revival» de una «monarquía bien entendida», la cual descansaba esencialmente sobre la diversidad, la distinción y el mantenimiento de los «derechos respectivos» y en ello, además, encuentra precisamente su fortaleza. He aquí la manera —en este sentido significativa— en que Aranguren replantea la función de las regalías en el mecanismo monárquico:

Las regalías se han de medir por las recíprocas obligaciones entre el soberano y los vasallos, y nada se opone á ellas la conservación de los derechos respectivos al pueblo; antes por el contrario en esto consiste la mayor gloria de los Reyes y la mayor firmeza y perfección de sus gobiernos (45).

El planteamiento no tiene ciertamente nada de novedoso, sino que recurre a lugares comunes dentro de la doctrina tradicional castellana de los límites del poder real (46). El mérito de Aranguren y, en definitiva, de la cultura que hereda y transmite, consistirá en construir el armazón de un discurso que permita considerar a la foralidad provincial incluida en ese «ámbito sagrado» que constituían —en base a principios doctrinales que aún mantienen una vigencia palpable y de los que la propia monarquía se surtía— las leyes fundamentales.

Es por esto que en la argumentación de Aranguren —al igual que hemos visto sucedía en la de Llorente— el elemento histórico constituye una pieza clave (47). Resultaba obvio que sin un origen específico no podía seguir Aranguren desarrollando su discurso. Pero, independientemente de orígenes tubálicos, lo que interesa a nuestro autor es mostrar —mediante la restauración de la historia subvertida por Llorente— que en el origen de la foralidad no tuvo ninguna parte la voluntad real, sino que el señorío, al devenir parte de la Corona de Castilla, lo hace acompañado de sus fueros, «leyes fundamentales de los vizcaínos» que se originaron en el pacto celebrado con sus primitivos señores. En definitiva, cuando el señorío llega a manos de la realeza castellana, se encontraba ya «constituído» formando un auténtico cuerpo político. Que ello sucediera así lo possibilitó, además, el hecho de que Vizcaya —a diferencia de Alava o Guipúzcoa— no se «uniera mediante pacto» a la Corona, sino que deviniera parte de la misma por puro accidente sanguíneo:

(45) Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*. Obra en depósito, A.G.S.V. R.º 4 n.º 1 fol. 105 v.

(46) No ahorra Aranguren citas expresas de Covarrubias, Antunez, Vitoria y otros doctores de la misma escuela.

(47) Lo cual es lógico dado que la «cultura foral» venía ya de antes conformándose como una selección de la tradición y el pasado del país. Cfr. acerca de este fenómeno en la producción de tradiciones, R. Williams, *Marxismo y literatura*, Barcelona, 1980.

Vizcaya no se incorporó a la Corona y los Reyes de Castilla sucedieron en él por derecho de sangre *conservando la misma naturaleza y constitución política que en tiempo de los señores* (48).

La «constitución primitiva y original» empezaba a encontrar en este argumento nuevas posibilidades de subsistencia dado que la sucesión por herencia «no extingue ni confunde los derechos» (49). Los fueros vizcaínos no constituyen, por lo tanto, sino leyes *fundamentales*, propias del cuerpo vizcaíno, en cuyo origen ni el rey ni sus predecesores tuvieron participación, lo que tiene una gran importancia por cuanto de esta forma no son parte de los privilegios que se tienen por concesión real y cuya última razón de ser se halla por lo tanto en la gracia y en la merced, revocables por su mismo carácter «ad libitum» por el monarca, sino que por su propia esencia fundamental escapan al campo de actuación real (50). Y es ello lo que explica, no solo que conservara semejante constitución tras su incorporación a la Corona de Castilla durante el reinado de Juan I, sino el más llamativo hecho de haber mantenido incólume sus «leyes particulares» a lo largo de la historia, lo que servía para demostrar que, «su legislación particular» era «en su origen y causas esencialmente distinta» (51).

Es este el punto al que deseaba llegar Aranguren mediante su razonamiento: dotar a los fueros del carácter de leyes fundamentales, entendidas no como meros privilegios y gracias de los soberanos sino como pactos que los elevan a otra esfera superior a todos los privilegios, gracias y mercedes particulares de los monarcas, y como tales son libres de las reservas y limitaciones a que se hallan sujetos los privilegios (52).

De esta manera, cuando la monarquía tradicional empezaba a tambalearse en España, el consultor de la diputación viacaína recurriendo a los principios doctrinales más genuinamente escolásticos, replanteando una «constitución integrada de la monarquía» (53), llegaba a identificar los fueros de su provincia como una categoría de leyes tales que impedía que aquellos sufrieran ningún tipo de determinación exterior (54).

(48) Aranguren op. cit. fol. 29.

(49) Ibidem, fol. 31 v.

(50) Cfr. entre otros G. Ariño Ortiz, *Derechos del rey derechos del pueblo*, Actas II *Simpodium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, donde se recogen los principios clásicos que ahora inspiran a Aranguren.

(51) Aranguren op. cit. fol. 103 v y T. I (Bilbao 1807) pp. 280-281, aquí observa que el título de Señor «prueba independencia del reino de Castilla, y dice absoluta incompatibilidad con la incorporación en el real patrimonio» pp. 137 y ss.

(52) Aranguren, op. cit. fol. III.

(53) Cfr. P. Fernández Albaladejo, *Monarquía... cit.*, passim.

(54) «Es además esto —señala en otro lugar— muy natural y muy consiguiente a la calidad de los fueros, el no poder el Señor quitar, reformar, modificar, ni aumentarlos no siendo en Junta General de acuerdo con los mismos vizcaínos» Op. cit. fol. 89.

A esta lógica empleada por Aranguren acompaña coherentemente la defensa de una institución tan propia para materializar la preservación de lo foral respecto de las «voluntades extrañas» como el uso foral. No concibe Aranguren el pase, a mi modo de ver, como «un mecanismo para fiscalizar la capacidad normativa del rey» (55). Precisamente —y en línea con su concepción de la monarquía— considera el consultor vizcaíno el pase como el medio ideal para aplicar prácticamente el principio de que la ley no debe tener un carácter y objeto generales, sion fundarse sobre la misma diversidad tan propia de la constitución de la monarquía que él concibe. El pase se manifiesta de este modo como la expresión de la posibilidad de considerar la ley dada por el monarca en *función* —y este es su principio relativo— de los fueros y privilegios (56). No se trata, en definitiva de fiscalizar a ningún poder sino de utilizar un mecanismo de «defensio» del orden provincial, y de los fueros que lo estructuran —ahora elevados a la categoría de leyes fundamentales—. Un medio, en suma,

el más sencillo y más seguro de conservar los derechos de cada uno y de evitar los perjuicios (irreparables no pocas veces) que causa la ejecución. Lejos de oponerse a las regalías, cede en mayor gloria y honor de Su Majestad puesto que de ninguna cosa se glorian más nuestros católicos monarcas que de conservar los derechos respectivos á sus amados vasallos (57).

De esta forma el discurso foralista de Aranguren se integraba aún más en los fundamentos de la «monarquía bien entendida» en la que, incluso con independencia de toda ley fundamental, se debe «atender a las circunstancias de cada estado» puesto que en ella, existiendo una sola autoridad soberana que la gobierna, no todos son «iguales en bienes en el orden político y civil» (58). En definitiva, el orden provincial tradicional debía encontrar su medio natural de desenvolvimiento en lo que forzando un tanto los términos podríamos denominar una «monarquía foral».

De ello son buena prueba para nuestro autor los numerosos casos en que precisamente los soberanos y sus ministros, han hecho reconocimiento expreso de aquellos principios, dando con «toda la justificada potestad de

(55) Expresión usada por R. Gómez Rivero, *El pase...* cit. p. 15. Observación ésta que no es por otra parte nueva, ya P. Fernández Albaladejo la realiza con mayor fundamento en su contribución al libro homenaje a P. Vilar (p. 22 mecanografiado). La interpretación de Gómez Rivero acerca del pase, creo, se revela fundamentalmente al analizar el decreto de eliminación del mismo de 1841 donde asume las observaciones que realizara Loizaga —consultor entonces de la diputación vizcaína— recogidas en un escrito de éste sobre el derecho público de Vizcaya, que confeccionó precisamente para servir a la diputación en el rechazo de la eliminación del pase. A.G.S.V. (Análisis del derecho público consignado en los fueros de Vizcaya), Régimen Foral R.º2 L.º 10.

(56) Cfr. B. González Alonso, La fórmula obedécese pero no se cumpla en el derecho castellano de la Edad Media, *A.H.D. E.* Vol. L. 1980 esp. p. 484. En relación con todo ello creo muy oportunas las observaciones de O. Brunner citadas en nota 17.

(57) Aranguren op. cit. fol. 83 v.

(58) Ibidem, fol. 104.

los Reyes con relación a los fueros de Vizcaya» un nuevo motivo de sanción y respeto de los mismos. Es así la Corona la que ha conocido y reconocido los fueros vizcaínos de manera que «apenas hay en el fuero ley de las que se distinguen del derecho común, o general que no haya sufrido una discusión y exámen particular» (59).

Además, esta connaturalidad entre la monarquía tradicional y la foralidad, se expresa en la misma funcionalidad que, a la altura de 1808, continúa manteniendo la primera en el seno de la segunda. Es por ello que Aranguren dedica la última parte de su obra a relatar con todo lujo de detalles los esfuerzos realizados por Vizcaya en la defensa de su territorio, que es el del rey, durante la guerra de la Convención. Tras sus numerosas explicaciones de lo que trata el consultor es de mostrar a la Corona la conveniencia para la misma de mantener un orden en el señorío que a través de sus instituciones puede resultar tan útil, dada su capacidad operativa en los momentos de mayor peligro, para la monarquía. En suma, que no solo desde un punto de vista jurídico-político sino desde el de la más inmediata realidad, la fortaleza del orden tradicional es una pieza cuyo mantenimiento interesa enormemente a la misma Corona.

* * *

Pienso que la dinamicidad y vigencia de lo que hemos venido denominando —espero que con propiedad— «cultura foral» tradicional, en la primera década del siglo pasado, es un hecho de especial relevancia. No solo por la trascendencia que tuvo, sobre la que inmediatamente diremos algo, sino por mostrar de qué forma, en la práctica política provincial los planteamientos tradicionales gozaban de una hegemonía prácticamente absoluta. En efecto, en ella no advertimos la presencia de aquellos otros argumentos, más racionalistas, y que en parte habían empezado a asumir, desde el último cuarto del siglo XVIII, los sectores ilustrados del país, ni siquiera en la forma idealizada de fuero-código que tímidamente expresara, como vimos, Manuel de Aguirre. Hecho éste que, sin duda alguna, tiene que plantearse en conexión con una situación generalizada en el reino en el que imperaba —en expresión de Clavero— una cultura «del más rancio sabor tradicional, (y aun medieval) en su sistema y en su método, o mejor, en su carencia de ambos» (60).

Incluso la pugna de mayor trascendencia que se desarrolla en el período con los fueros como fondo (61), no conoce aquellas posturas «novado-

(59) *Ibidem*, fol. 109 v.

(60) B. Clavero, La idea de código en la Ilustración jurídica, *Historia, Instituciones, Documentos*, 1979, Vol. 6 p. 74 y ss.

(61) De la que aquí no hemos reflejado más que una faceta pero que abarca otras áreas no exentas de significación, como el intenso debate que se produce desde principios de siglo en torno a la antigüedad y excelencia del vascuence en el que curiosamente juega un papel de primera fila el Diccionario de la Real Academia de la Historia. Por el otro lado los más interesantes son la *Apología de la lengua bascongada* de P.P. de Astarloa y *El mundo primitivo o examen filosófico de la antigüedad y cultura de la nación bascongada* de J.B. de Erro, de 1803 y 1815 respectivamente.

ras». En ella discuten dos planteamientos enteramente tradicionales, cuyo objeto en ningún caso es cuestionar la foralidad como un elemento propio de la monarquía sino más bien la capacidad de actuación del rey en el ámbito provincial amparado bajo esa foralidad. El papel que juega en ella la legitimación histórica denuncia su carácter:

La obra del señor canónigo y esta mía —confiesa Aranguren— vienen ambas a parar a un mismo fin, que es la legitimidad con que nuestros soberanos cuentan entre sus extensos dominios el pequeño rincón del señorío de Vizcaya. La diferencia está sólo en la antigüedad y el motivo de esta dominación (62).

En definitiva, estamos ante una pugna «interna al sistema» (63), y de la cual todo parece indicar que salió fortalecido el orden provincial. Ya hemos indicado anteriormente que la sanción oficial de la foralidad vasca se reflejaba en hechos como la inclusión de algunos de sus aspectos en la Novísima Recopilación. El editor que tuvo la intención de dar a la luz pública el segundo tomo de Aranguren en 1829, consideraba precisamente la doble jura de los fueros vizcaínos por Fernando VII, como una sanción de la necesidad de los fueros «¡que poco recuerdo merecieron en estas dos ocasiones las obras de Llorente!» (64).

La vigencia, casi en régimen de exclusividad de los planteamientos, y del mismo orden político, tradicionales en el país, refleja, a nuestro modo de ver, la carencia del impulso social necesario que condujera a una concepción racionalizada del mismo (65). No es este el lugar de analizar la sociedad vasca de principios del siglo pasado, pero numerosos datos parecen indicar que el funcionamiento tradicional de la misma, en sus aspectos fundamentales no había variado gran cosa, y que permanecería así durante casi toda la primera mitad de siglo (66). Este hecho va a posibilitar además que, junto a estos planteamientos se vayan consolidando los diferentes intereses que se vinculaban ala «foralidad» y cuya ruptura va a resultar cada vez más difícil (67).

(62) Aranguren op. cit. T. I prólogo.

(63) En expresión de B. Clavero, *Derecho Común*, cit. p. 229 y ss. Sobre una pugna similar en otro ámbito cfr. D. Marrara, *La giustificazione del diritto romano comune in alcuni autori dell'età moderna con particolare riguardo al settecento toscano. Quaderni Fiorentini* n.º 13 1984, esp. 302-309 y 319-320.

(64) Aranguren op. cit. prólogo del editor fol. 8 v. Ya hemos indicado que este segundo tomo no llegó a ver la luz debido a un informe negativo del censor que en nuestra opinión no supo captar la significación de la obra al calificarla de «revolucionaria» y «democrática», Cfr. A. Herero, *Noticias...* cit. pp. 386-414 donde recoge el informe del censor.

(65) Lo cual resulta de una necesidad evidente para su aparición, cfr. G. Tarello op. cit. introducción y sobre todo F. Wieacker, *Diritto civile e mutamento sociale in Diritto privato e società industriale*. Milán, 1975, pp. 25-72 esp. 47-68.

(66) Conclusión que extraemos de una investigación propia en curso sobre los poderes locales durante la primera mitad de siglo.

(67) Así lo evidencia lo ocurrido en Guipúzcoa desde 1830, al enfrentarse los intereses «del interior» y los de San Sebastián. La *Memoria justificativa* que en 1832 escribió el ayuntamiento de la ciudad y los registros de juntas de esos años reflejan perfectamente lo ocurrido.

Todo parecía trabajar en favor de una consolidación de la tradición, los «usos y costumbres» y, en suma, los fueros, imponiendo un carácter de relatividad a las disposiciones que les afectarán al ser aquéllos y no éstas la «ratio» fundamental de referencia (68). Consolidación e imperio de la costumbre cuya transcendencia en la inmediata y convulsa historia que se iniciaría en España en los años siguientes, se dejó notar en la misma negativa a jurar la Constitución de Cádiz en las juntas de 1812 (69). En mi opinión, hechos como éste o el de la referencia constante que para el mantenimiento de ese «orden propio» va a suponer la cultura foral a lo largo de la primera mitad de siglo hay que referirlos a esta historia previa (que aquí no hemos sino esbozado rápidamente y con los errores propios de lo que constituye nuestra prueba de fuego). Precisamente, con unas significativas palabras de un declarado heredero intelectual de Aranguren y Sobrado, terminamos.

Cada siglo y cada edad —escribió Novia de Salcedo en 1829— se han distinguido con su especie particular de ideas opiniones y costumbres y a la nuestra, denominada de las luces, más atrevida y más depravada, la caracteriza una ansiedad insuperable de ridiculizar destruir y renovar todo cuanto precedió hasta aquí; formar en una palabra una nueva y universal sociedad en todos respectos a su antojo y capricho, y son pocos los que aspiran a figurar de literatos, que puedan resistir a tan general manía, por dejarse alucinar de impresiones superficiales sin haber estudiado profundamente la complicada ciencia de conservar los Estados (70)

(68) La importancia que este hecho guarda para el ulterior desarrollo constitucional, se puede seguir en M. Fioravanti, *Giuristi e costituzione politica nell'ottocento tedesco*, Milán 1979. cap. I.

(69) Compárese con lo referido de Alemania por E. Fehrenbach, *Sociedad tradicional y derecho moderno*, Barcelona 1982.

(70) Pedro Novia de Salcedo, *Defensa histórica del Señoría de Vizcaya*, Bilbao 1851, T. I p. VI.